

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por  
la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acreditó con copia certificada del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Ernesto Ontiveros Ornelas, Moises Israel Flores Pacheco, así como a Bianca Berenice Trujillo Subias, Paulina Montserrat Pérez Navarro y Diana González Gómez; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados, y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Jalisco.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Jalisco.

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:**

El artículo 260, en la porción normativa que establece “*el hombre y la mujer*”, del Código Civil del Estado de Jalisco reformado mediante el Decreto número 25314/LX/15, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día cuatro de abril de dos mil quince.

Dicho artículo es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 260.** *Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a los dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.”*

**IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
Artículos 1º y 4º.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos:  
Artículos 1, 11, 17 y 24.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:  
Artículos 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:  
Artículo 10.1.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados:**

- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Principio *pro persona*.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 260, del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que establece “el hombre y la mujer”.

## **VII. Oportunidad en la promoción:**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez del artículo 60, del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante decreto publicado el cuatro de abril del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, por lo que el plazo para presentar la acción corre del cinco de abril al cuatro de mayo de dos mil quince.

Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad:**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos*

*equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.  
(...).”*

A la luz del citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

**De la Ley:**

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

*(...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

*(...).”*

## **Del Reglamento Interno:**

**“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)**

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

## **IX. Procedencia:**

Para dar certeza sobre la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, conviene dejar en claro que el texto del artículo 260 del Estado Libre de Jalisco, en la porción normativa que establece “el hombre y la mujer”, que ahora se combate, tenía una existencia previa en dicho ordenamiento, empero dado que ha sido reformado, se trata de un nuevo acto legislativo, en términos del principio de autoridad formal de la ley.

No debe perder de vista ese Supremo Tribunal, que la existencia del texto del Código Civil local supra referido, fue publicado con antelación a la reforma de la Ley Suprema en materia de derechos humanos, el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y que a raíz de ella, el tema de los derechos humanos se ha reconceptualizado de manera trascendental en nuestro sistema jurídico, llevando a un nuevo paradigma y formas de interpretación, defensa y protección de los mismos, a los que la Suprema Corte ha sido sensible, y la publicación del Decreto en pugna, brinda la oportunidad de analizar su contenido a la luz de las nuevas disposiciones constitucionales.

En tal sentido, la norma impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, debe ser estudiada como un nuevo acto legislativo, en términos del principio de

autoridad formal de la ley, puesto que el día cuatro de abril de dos mil quince, se publicó un decreto que reformó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Dicha reforma reexpidió el texto íntegro del artículo cuestionado, en la porción normativa que establece “**el hombre y la mujer**”, y sólo le fue agregada la porción normativa que establece como mínimo para contraer matrimonio la edad de dieciocho años de edad, para considerarse acorde al artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, lo impugnado en esta demanda, es la porción normativa que establece “**el hombre y la mujer**”, al considerarla como un criterio discriminatorio, al acotar la figura del matrimonio como la unión intersexual; pues con su reexpedición se sostiene como un acto de autoridad formal en el orden jurídico local, susceptible de impugnarse por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que debe ser considerado un diferente acto de autoridad legislativa sujeto de control constitucional. Sobre todo, cuando la reforma en cita mantiene vicios de inconstitucionalidad por no adecuarse a las situaciones sociales actuales, para la protección universal de derechos humanos.

En tal sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que, el nuevo texto de una norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.



Criterio plasmado en la Jurisprudencia P./J. 27/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Constitucional, Novena Época, página 1155, del rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.** El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.”

La razón que autoriza la presente impugnación es la existencia del cambio formal (principio de autoridad formal), que desde el punto de vista constitucional lo convierte en un acto legislativo nuevo. Por lo que al reexpedirse el artículo 260 del Código Civil, en la porción normativa que establece “**el hombre y la mujer**”, se actualiza la oportunidad de impugnar dichas normas, por esta vía, para la defensa y protección de los derechos fundamentales y que son reconocidos por las Normas Supremas.

## **X. Introducción:**

El catorce de agosto de dos mil uno, fue reconocido como derecho fundamental, la no discriminación, a partir de una reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se dispuso lo siguiente:

### ***“Artículo 1º***

*(...)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Con ello se hizo patente que, en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, pilar esencial y fundamental del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento también como un derecho fundamental.

Ahora bien, este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar al arbitrio de las autoridades. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

Mayor relevancia para el caso en concreto, tiene el hecho de que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, se reiteró este derecho a la no discriminación, haciéndolo específicamente extensivo a las **preferencias sexuales**, en el mismo artículo 1º constitucional, pues según la exposición de motivos del poder reformador de la Constitución, no incluir tal prohibición sería una negación de derechos fundamentales. Conviene traer a colación, las consideraciones relativas, que a la letra disponen:

*“Por lo que se refiere al último párrafo de este artículo, las Comisiones Unidas han **considerado necesario explicitar la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales de las personas**. Esta modificación obedece a la realidad a la que se enfrentan por estos motivos muchos hombres y mujeres que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.*

*Al respecto, la Secretaría de Gobernación, en su acuerdo adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el 10 de diciembre de 2009, admiten que la discriminación es:*

*“La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, colectivos u otros análogos, por la comisión de hechos jurídicos ilícitos realizados por personas físicas o morales particulares, autoridades, personas servidoras públicas, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, por motivo de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidades,*

*condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, estado civil, semitismo, arabismo, islamismo o cualquiera otra análoga prevista en las leyes.”*

**Por lo tanto, no considerar a las preferencias sexuales dentro de las formas de la discriminación, negaría los derechos inalienables que tenemos todos los seres humanos.** *Por eso es necesario avanzar en esta lucha contra la discriminación no solo de quienes están segregados o excluidos, sino también en favor del fortalecimiento de la igualdad y dignidad humana (...)*<sup>1</sup>

De dicha reforma resultó el texto actual del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

“( ... )

**Queda prohibida toda discriminación motivada por** *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”*

Por ello, sin mayor ejercicio interpretativo que el literal, no queda lugar a dudas que en el sistema jurídico mexicano, queda prohibida toda discriminación, y se reitera por cuanto hace específicamente a la preferencias sexuales; pues como ha dicho la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en este país hay pautas culturales, económicas, sociales, históricamente rastreables y sociológicamente

---

<sup>1</sup> Dictamen de fecha 14 de diciembre de 2010. Publicado en la Gaceta Parlamentaria 3161-VII.

distintivas, que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, el cuatro de abril del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el Decreto número 25314/LX/15, por el que se reformó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco. Dicha reforma contempla restricciones al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en excluir de la celebración de esta figura a parejas del mismo sexo, al mantener intacta la porción normativa que establece “**el hombre y la mujer**”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconveniente pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo se hace saber a ese Alto Tribunal, que la norma que se combate no es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto

---

<sup>2</sup> Tesis: 1a. CIV/2010 CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Novena Época, página 183.

legal se encuentra inserto en el diverso artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 258.** *El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”*

De ahí que, el artículo que se impugna, es decir el 260 del mismo cuerpo legal, en la porción normativa que establece “*el hombre y la mujer*”, necesariamente está definiendo la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, pues así se desprende de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos.

Esto es así, pues no se concibe que el artículo 260, al referir la expresión el “*hombre y la mujer*”, lo haga en su sentido individual como una disyuntiva, en la que un hombre libremente puede contraer matrimonio con otra persona independientemente de su sexo, sino que esa expresión es una conjunción prescriptiva, por tanto el artículo 260 impugnado, está en función del artículo 258, y solo puede ser interpretado bajo el texto de este último.

Precisión que conviene tener en cuenta y no perder de vista, para constreñir el análisis de constitucionalidad de la porción normativa cuestionada y de los efectos que se le debe dar en caso de que esta Corte decida invalidarla.

Conviene precisar que ambos preceptos fueron publicados en el texto original del Código Civil, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 25 de febrero de 1995, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión

de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto impugnado refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Civil del Estado de Jalisco; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aun no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>3</sup>

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma impugnada resulta inconsistente no solo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

## **XI. Marco Constitucional y Convencional:**

---

<sup>3</sup> Vid. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 83.

A fin de respaldar esta postura, procede reproducir el marco Constitucional que dará sustento a lo aquí argumentado.

#### **A. Nacional:**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*(...).”*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o . menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”*

*“**Artículo 4.** **El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*(...).”*

#### **B. Internacional:**

- **De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**



**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de** raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social.**

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

(...)”.

**“Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. **Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia** si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. **Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.** En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley.** En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

**“Artículo 3**

**Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”**

**“Artículo 26**

**Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**“Artículo 10**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia

*posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*

## **XII. Conceptos de invalidez:**

**ÚNICO.** El artículo 260, del Código Civil del Estado de Jalisco considera a la institución del matrimonio, como la restrictiva unión de un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo, ataca directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de igualdad y no discriminación, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia, todos previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El legislador del Estado de Jalisco, al reformar el artículo 260 del Estado Libre de Jalisco, sostuvo, al dejar incólume la porción normativa “**el hombre y la mujer**”, restricciones al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en excluir de la celebración de esta figura a parejas del mismo sexo.

Como se ha puntualizado, el artículo 258, del Código Civil de Jalisco, establece que el Estado reconoce y protege la “Institución del Matrimonio” como un derecho de la sociedad y el medio por el cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de **un hombre con una mujer.**

Esto es así, pues el artículo 260, al referir la expresión el “hombre y la mujer”, está en función del artículo 258, y solo puede ser interpretado bajo el texto de este último, lo que resulta una violación a la protección constitucional y convencional de la protección de los derechos humanos a que se obliga el Estado Mexicano, el reiterar una definición discriminatoria de la institución del matrimonio.

Al respecto de las norma impugnada como violatoria del marco convencional, debe señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, referente a la no discriminación, que dicho artículo es una norma de carácter general y que su contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado y obliga a los Estados parte a que garanticen sin discriminación alguna todos los derechos y libertades reconocidos.

En esa tesitura, el mismo tribunal Interamericano ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación, se desprende de la misma naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que pudiera generar discriminación alguna.

Tal criterio ha sido reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, en la página 602, del rubro y texto siguiente:

**“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”*

De igual forma la jurisprudencia de la Corte Interamericana también ha señalado que nos encontramos en una etapa de evolución del derecho internacional, por lo cual el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* y sobre este descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.<sup>4</sup>

En esa misma línea, se precisa que el reconocimiento de la dignidad humana, como derecho fundamental, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile”, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafos 78 y 79.

personalidad, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica entre una multiplicidad de posibilidades y opciones, la libertad de contraer o no matrimonio; la de procrear o no hijos, en su caso, decidir cuántos; la de elegir libremente sus preferencias sexuales; y decidir compartir o no su vida con otra u otras personas con independencia de sus sexos y/o géneros, sin anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

Conviene traer a colación el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el “Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”,<sup>5</sup> que a continuación se transcribe:

*“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada 178. **La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos** 179. Es decir, la vida privada **incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.***

*178Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 177a, párr. 193 y Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.*

*179Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 178, párr. 119, y Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, citando T.E.D.H., Caso Dudgeon, supra*

---

<sup>5</sup> Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C No. 239, párrafo 162.

*nota 156, párr. 41, Caso X y Y Vs. Países Bajos, (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, para. 22, Caso Niemietz, supra nota 159, párr. 29, y Caso Peck, supra nota 159, párr. 57. 180Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 178, párr. 119, y Caso Fernández Ortega y otros, supra 179, párr. 129, citando T.E.D.H., Caso Niemietz, supra 159, párr. 29, y Caso Peck, supra nota 159, párr. 57.”*

De lo anterior se evidencia que dentro de los derechos fundamentales se encuentran los derechos a la identidad personal y a la identidad sexual; el primero entendido como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, de conformidad con sus acciones y sus caracteres físicos internos, en otras palabras, se individualiza e identifica dentro de una colectividad. El segundo lo define a sí mismo e identifica dentro de la misma colectividad, con la salvedad que es referido a sus perspectivas y preferencias sexuales y/o genéricas.

Todo lo anterior es importante, pues son estos los factores, entre otros, que determinan a un individuo en su desarrollo personal, que necesariamente repercutirá en la sociedad en la que interactúe. Además de reconocer su libertad de entablar relaciones afectivas, amistosas y/o sexuales con personas de sexo y/o género igual y/o contrarios, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que repercutirá en su decisión de con quién formar una vida común y/o tener hijos, si es que desean hacerlo.

Con lo anterior, resulta insostenible la porción normativa del artículo en pugna, en tanto considera que el derecho de celebrar el matrimonio se encuentra

limitado en exclusiva entre un hombre y una mujer, y no con la persona de su elección, pues como se expuso, repercutirá en su mismo libre desarrollo.

De todo esto se concluye que excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, se contrapone a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y resulta evidente que contraviene a los artículos constitucionales 1º y 4º.

A manera de síntesis y por su claridad, se trae a colación el pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro 8, julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, página 152, que se cita:

***“MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se***



*enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca."*

La porción normativa: que establece que *"para contraer matrimonio, **el hombre y la mujer**"*, resulta violatoria del derecho a la no discriminación, ya que se excluye de forma categórica de este derecho a las parejas del mismo sexo.

Consecuentemente, la previsión descrita se materializa como un acto de discriminación por ejercer una distinción, exclusión o restricción, basada, en razones de preferencia sexual de las personas, cuyos efectos son impedir el reconocimiento y por ende el ejercicio de los derechos de igualdad así como de oportunidades de las personas.

Procede retomar las consideraciones de esta Suprema Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima en ración al artículo 102 párrafos 4º y 13º del Código Civil de dicha entidad, en la sentencia del amparo en revisión 615/2013, en el cual se estimó lo siguiente:

*"(...) cuando el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima señala que "El matrimonio es un contrato civil celebrado*

entre un solo hombre y una sola mujer...”, por su parte el Código Civil local hace referencia específica en la parte final de su párrafo cuarto a que **“el matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer...”** y el mismo numeral en su párrafo décimo tercero apunta que “el matrimonio es un vínculo precioso, en el que un hombre y una mujer... deciden unirse...”; **en los tres casos se hace una distinción implícita a las parejas (heterosexuales) y las parejas homosexuales.**

(...)

Que del significado del verbo excluir, se desprende válidamente que cuando los artículos señalados tanto de la Constitución local como del Código Civil hacen referencia específica al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales pues por definición, **una pareja homosexual no puede ser integrada por un hombre y una mujer, es decir, deja fuera la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan acceder a la figura del matrimonio, niega tal posibilidad y con ello hace una exclusión.**

Que si el artículo 147 de la Constitución Local y el 102 del Código Civil, hacen referencia a que el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, y que por definición las parejas (con miras a formar una familia, por ello unidas primordialmente por lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo deseando tener una vida en común) formadas por un solo hombre y una sola mujer son aquellas cuya preferencia u orientación sexual es denominada como heterosexual; **sin que exista posibilidad alguna de que una pareja homosexual sea conformada por un solo hombre y una sola mujer, esta restricción excluye universalmente a las parejas homosexuales, pues no hay algún otro factor que implique o permita que una pareja homosexual sea conformada por un hombre y una mujer;** es decir, que también por definición de manera universal puede sostenerse que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia u orientación sexual hacia personas de su mismo sexo.”

Como puede apreciarse, en ese caso, como en el actual, del texto de la norma impugnada se deriva una notoria exclusión de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, generando una distinción, basada en el reconocimiento único, de matrimonio a parejas heterosexuales, por ende el legislador crea un estigma a las modalidades no tradicionales del ejercicio de este derecho, basado en una apreciación que no tiene sustento constitucional y que se ve rebasada por el contexto social actual.

Crear la precisión “*hombre y mujer*” se erige como una forma de distingo favoreciendo la discriminación de grupos de personas, discriminación originada desde la ley; transgrediendo así la norma fundamental que establece la integridad de goce de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, sin diferenciación expresa.

Por ende se atribuye que la legislatura local de Jalisco, no acoge los principios fundamentales que se esgrimen en la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, bajo los cuales se insta a las autoridades en el ámbito de sus competencias, a **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;** así como no atender a la prohibición de discriminación motivada por el género, **preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Además con la norma en cuestión, se motivan estereotipos o prejuicios que derivan en situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o

género, y por ende, no promueve el uso de un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación que excluye y priva de derechos de diversa índole, pues como se ha dicho, el matrimonio es un derecho humano fundamental, del cual dependen otros derechos como son los hereditarios, de alimentación, de seguridad social, pensiones, custodia de hijos, vivienda, empleo, crédito, visitas en hospitales y centros penitenciarios, adopción de menores, entre otro gran universo, que el Estado busca garantizarlos a través de una institución como el matrimonio, de ahí su idoneidad para la protección de la familia.

Debe atenderse a que el principio de igualdad, tiene diversas acepciones, una de ellas como se ha dicho, es la igualdad en la ley, la cual debe incluirse en todos los preceptos establecidos por los órganos legislativos, a fin de prever disposiciones sin tratos diferenciados o criterios arbitrarios, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, en razón de ello, no se deberá legislar, sino solo en función positiva, es decir para otorgar una especial protección de la ley.

El principio de no discriminación, implica la prohibición de hacer distinciones que carezcan de una base objetiva, por lo que el ordenamiento constitucional local, al establecer tales distinciones, omite la observancia del texto constitucional federal, violación que perjudica sistemáticamente a un grupo o grupos de personas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que **el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva**

**de la ley y no discriminación** determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos, ejemplo de ello es el caso López Álvarez Vs. Honduras<sup>6</sup>:

*“170. Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina **que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.** Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.”*

Desde esta perspectiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en relación con el alcance de la relación existente entre el género humano y la dignidad esencial de la persona, ante la cual es inadmisibles considerar superior a un determinado grupo, a fin de darle un trato preferencial que a otro; teniendo como efecto del tal discriminación el goce de derechos, que sí se reconocen a quienes se consideran parte del grupo hegemónico.<sup>7</sup>

Teniendo presente lo anterior, es posible afirmar, entonces, que la observancia del derecho humano a la igualdad debe procurar la protección contra distinciones o tratos arbitrarios, de esto la Primera Sala de esta Suprema Corte ha distinguido entre igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.

---

<sup>6</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 170 Honduras, 2006.

<sup>7</sup> Vid Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 79 Chile 2012.

Frente a lo expuesto, resulta evidente que el artículo 260, del Código Civil del Estado de Jalisco, prevé una disposición que implica discriminación indirecta, ya que la norma carece de contenido neutral y por ende afecta de manera desproporcionada y negativa a un grupo social.

Al respecto, también se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro XI, octubre de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), página 603, que de manera ilustrativa se cita:

**“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** *Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de*

*responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.”*

En ese marco convencional también se estima insostenible que se establezca que el Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio **solamente**, mediante la unión de “*un hombre con una mujer*”, porque no se encuentra justificación que motive la distinción realizada por el legislador, y que tiene el efecto de impedir el acceso a la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo.

En este sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro XXXIV, de agosto 2011, novena Época, en Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. XXI/2011, página 878, que de manera ilustrativa se cita:

**“MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.** El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la

*Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que **en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.***

Se debe reconocer que el matrimonio no es un concepto inmutable, sino derivado de procesos sociales dinámicos, que trascienden la percepción hegemónica, acorde con el principio fundamental de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXIV, de agosto 2011, de la Novena Época, en Materia Civil, con el número de Tesis 1a. XXI/2011, página 881, cuyo rubro y texto señalan:

***“MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE. Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a***



*la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a **su desvinculación de una función procreativa, como su fin último**. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.”*

Asentado lo anterior, queda evidenciado que es válido y pertinente, reclamar mediante esta vía la invalidez de la porción normativa “*hombre y la mujer*” contenida en el artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues estos sí son considerados discriminatorios, por lo antes expuesto, en un interpretación en función del diverso 260 del mismo ordenamiento.

Para el caso de que ese Alto Tribunal Nacional, como último interprete de constitucionalidad, estime que la invalidez reclamada resulta improcedente, se solicita realice un ejercicio de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma, parte favoreciendo en todo tiempo a la persona, de acuerdo con el artículo 1, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, para que se dote de un sentido a la norma combatida que se apegue al respeto de derechos fundamentales.

No debe pasarse por alto que lo que pretende esta demanda, es eludir tratos discriminatorios, que pudieran suscitarse en contra de aquella persona que voluntariamente desee contraer nupcias con otra de su mismo sexo, y que esto

al no ser reconocido en el marco jurídico local, pueda decantar en casos de víctimas de discriminación en razón a su orientación sexual.

En consecuencia, se pide declarar que la norma impugnada es inconstitucional y de esta forma reforzar el respeto y salvaguarda de los derechos humanos, como debe acontecer en un régimen democrático como lo es el Estado Mexicano.

### **XIII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del artículo 260, del Código Civil del Estado de Jalisco.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el artículo impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

***“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:***

*(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos*

*deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;  
(...)"*

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

No debe pasar por alto que el artículo 260, en la porción normativa que establece **“el hombre y la mujer”**, se encuentra en función de una interpretación sistemática del diverso artículo 258, ante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para declarar su invalidez indirecta, en la porción normativa que señala **“un hombre y una mujer”**.

Lo anterior con motivo de que los efectos de invalidez de una norma o de un grupo de ellas se originan a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra, por las mismas causas.

Para mayor abundamiento, debe referirse al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 53/2010, materia Constitucional, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Página 1564, Abril de 2010, Novena Época, que se transcribe:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.** *Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan*

*inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "**invalidación indirecta**", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se derivan."*

## **P R U E B A S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Jalisco de cuatro de abril de dos mil quince (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

México, D.F., a 4 de mayo de 2015.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS